

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300550-00

visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, este puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222cbd538c100a6dcc95c7a67404e52436169db7813438ce122070599b5104b4**

Documento generado en 16/08/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUECES DE BOGOTÁ (REPARTO)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de Carlos Augusto Pérez Medellín contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

Reclamación frente al concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el No de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Respetado Juez:

Soy Carlos Augusto Pérez Medellín, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80228593 de Bogotá, domiciliado en la carrera 80 # 51-45 sur y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

Contextualización del caso

Me encuentro inscrito en el “Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

He atendido y superado a cabalidad todas y cada una de las etapas que se han surtido en dicho proceso de selección. No obstante, lo anterior, se presentó una situación anómala en la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el pasado 15 de junio de 2023.

Dicha situación anómala consiste en que el operador del proceso de selección de la referencia, de manera arbitraria, resolvió no tener en cuenta dos de las certificaciones cargadas en el aplicativo, para efectos de acreditar la experiencia laboral como docente.

En síntesis, el operador considera que los certificados generados por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá, no cumplen con el lleno de los requisitos previstos en el anexo técnico del concurso de méritos, ni con aquellos previstos en el decreto reglamentario de la Función Pública; lo cual es a todas luces no solo contrario a derecho, sino transgresor de mis derechos fundamentales.

Vale la pena resaltar que presenté la respectiva reclamación dentro de los términos previstos para el efecto. Sin embargo, el operador limitó su respuesta a unas cuestiones de forma que en nada se compadecen con la realidad fáctica y jurídica del caso.

En consecuencia, de lo expuesto, encuentro que resultan necesarias las siguientes precisiones:

1. El concurso de méritos de la referencia no ha sobrepasado aún la etapa de publicación de la LISTA DE ELEGIBLES.
2. En este contexto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería un medio no eficaz para la protección de los derechos fundamentales solicitados, toda vez que, por razón de su trámite, muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos -actos definitivos- de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente, podría reclamar los perjuicios ocasionados, más no la tutela de mis derechos fundamentales de acceso a la función pública o a la igualdad.

En tal sentido, aunque en el escrito de demanda se solicitara la suspensión provisional del acto que cuestiono como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo me concediera tal medida preventiva, dicha situación también me dejaría en desventaja o desigualdad respecto a los demás concursantes que continuaron en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, el caso en concreto necesariamente debe estudiarse de fondo a través de esta acción constitucional de tutela.

3. El anexo técnico del concurso señala lo siguiente en relación a la certificación de experiencia:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de

los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”

Aspectos que se encuentran suficientemente detallados en las certificaciones que aporté a través del aplicativo, tal y como se detalla a continuación:

Certificación No. 1:

Requisitos previstos en el anexo técnico	Datos contenidos en las certificaciones aportadas
Nombre o razón social de la entidad que la expide	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación-Dirección de Talento Humano / Grupo de Certificaciones Laborales
Cargos desempeñados	Docente grado 2 nivel A en el Colegio Alfonso López Pumarejo
Funciones, salvo que la ley las establezca	La ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Ley 115 de 1994, Decreto 1278 de 2022 y Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Razón por la cual las funciones no requieren ser detalladas en la certificación laboral.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	Fecha de ingreso: 31 de enero de 2018 Fecha de retiro: 14 de junio de 2018

Certificación No. 2:

Requisitos previstos en el anexo técnico	Datos contenidos en las certificaciones aportadas
Nombre o razón social de la entidad que la expide	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación - Dirección de Talento Humano / Grupo de Certificaciones Laborales

Cargos desempeñados	Docente grado 2 nivel A con especialización en el Colegio Porfirio Barba Jacob
Funciones, salvo que la ley las establezca	La ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Ley 115 de 1994, Decreto 1278 de 2022 y Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Razón por la cual las funciones no requieren ser detalladas en la certificación laboral.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	Fecha de ingreso: 2 de marzo de 2020 Fecha de expedición: 15 de marzo de 2023

Nótese que esta segunda certificación no puede tener una fecha de terminación, dado que el cargo que desempeño es como docente provisional de una vacante definitiva. Razón por la cual, usted su señoría podrá comprender que no hay una solución de continuidad laboral que se traduzca en una fecha de retiro como lo señala insistentemente el operador del concurso.

Asimismo, es claro que solo me he desempeñado como docente, puesto que, si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente, en las certificaciones se especificarían los cargos desempeñados y los respectivos periodos de tiempo. No obstante, lo anterior, la certificación acredita mi desempeño como docente y no indica cambio alguno.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, de conformidad con las reglas que rigen el proceso de selección de la referencia, las certificaciones no deben señalar las funciones debido a que estas se encuentran determinadas en la ley.

Cuestiones que, en su conjunto, pueden ser corroboradas tanto por el operador como por el Honorable Despacho, a través de la documentación aportada con la reclamación presentada. Documentación que igualmente me permito allegar al señor Juez, junto con este escrito de tutela.

A lo anterior, se suma la garantía del principio de confianza legítima, en el sentido de que, si como usuario descargué un documento electrónico de la página oficial de una entidad pública dispuesta para la expedición de certificaciones laborales, es dable deducir que de buena fe creí estar dando cumplimiento al requisito exigido para acreditar la experiencia laboral docente dentro del mentado concurso de méritos.

El hecho de que el operador del concurso haya decidido invalidar los dos certificados laborales arriba señalados se traduce en un descalabro posicional en la lista definitiva; situación que es a todas luces reprochable; máxime si se tiene en cuenta que dichos certificados cumplen con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 4.1.2.2. del anexo técnico del proceso de selección de la referencia.

Por lo aquí expuesto, solicito a su señoría el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la función pública, la confianza legítima y los demás que en su sapiencia considere a lugar.

Realizada esta breve contextualización que le propongo al Despacho de conocimiento, me permito desarrollar a continuación los elementos fácticos y jurídicos que motivan la presente acción de tutela, así:

HECHOS

Soy docente provisional en vacancia definitiva de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, licenciado en ciencias sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, especialista en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Claretiana.

Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 emitida por el Ministerio de Educación nacional, cumplo con el requisito mínimo para ser docente del Sistema Especial de Carrera Docente, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por la SED a través del Sistema Humano en Línea .

El aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como *“el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”*

El día 21 de junio del año 2022 realicé mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, de lo que da cuenta la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN .

Durante el desarrollo de dicho concurso, he atendido con honestidad, compromiso y diligencia las indicaciones dadas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en adelante la Universidad, como encargados del desarrollo de la convocatoria en referencia.

Presente prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.

Superé las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de 60.00 y 79.54, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del

proceso de selección, según lo establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el ACUERDO Nº 271 del 6 de mayo del 2022

Que, en este sentido, he dado cumplimiento al lleno de los requisitos y presentado cada una de las pruebas establecidas en el concurso, haciendo además seguimiento permanente (diario) a los resultados de cada una de las etapas, de acuerdo a los tiempos establecidos por los encargados de la convocatoria, los cuales han venido siendo publicados a través de los canales oficiales establecidos para este fin.

Que de acuerdo con el Aviso Informativo publicado en el sitio web de la CNSC , la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, fueron publicados el día 15 de junio de 2023.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, la CNSC y la Universidad publicaron a través de la plataforma SIMO dichos resultados, teniendo para la fecha el detalle de cada una de las pruebas realizadas hasta el momento, siendo estas :

- Entrevista NO rural.
- Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL.
- Prueba Psicotécnica - Docentes de aula.
- VA Docentes de aula - NO RURAL.
- Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula.

reportando en la plataforma los siguientes resultados:

Resultado de otras solicitudes

Resultados y solicitudes a pruebas

Carlos Augusto

Panel de Control

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-08-02	91.29	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-05-11	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	79.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Docentes de aula - NO RURAL	2023-08-04	57.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Resultado de otras solicitudes

10:07 p. m. 8/08/2023

Resultado de otras solicitudes

Resultados y solicitudes a pruebas

Carlos Augusto

Panel de Control

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-08-02	91.29	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-05-11	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	79.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Docentes de aula - NO RURAL	2023-08-04	57.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Resultado de otras solicitudes

10:07 p. m. 8/08/2023

The screenshot displays the SIMO system interface. The top navigation bar includes buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and contains a table of exam results. The table has columns for 'Prueba', 'Última actualización', 'Valor', and two links for 'Consultar Reclamaciones y Respuestas' and 'Consultar detalle Resultados'. The table lists five exams, with the last one, 'Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula', marked as 'Admitido'. A sidebar on the left shows the user's profile for 'CARLOS AUGUSTO' and a 'PANEL DE CONTROL' with various menu items like 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produce. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)'. The bottom status bar shows the time as 10:07 p.m. on 6/08/2023.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-08-02	91.29	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-05-11	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	79.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Docentes de aula - NO RURAL	2023-08-04	57.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Que, ante los resultados publicados, tuve la necesidad de interponer reclamación en los tiempos establecidos, al considerar que la valoración de antecedentes obedeció a una evaluación subjetiva, errónea y NO conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, de acuerdo a la revisión del detalle de cada uno de estos.

Dicha reclamación se efectuó el día 23 de junio de 2023, dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, solicitando la corrección del resultado de su experiencia certificada en el concurso docente urbano 2022. Durante la etapa de Valoración de Antecedentes, mi certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED de Bogotá no fue tenida en cuenta debido a dos observaciones. Sin embargo, las certificaciones proporcionadas contienen la información requerida y cumplen con los requisitos establecidos por la CNSC. Se basa en los fundamentos jurídicos de la buena fe, la cual debe regir las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, en disposiciones legales que respaldan la continuidad laboral de los docentes provisionales en vacantes definitivas. La petición solicita que se acepten las certificaciones, se respete el derecho a la continuidad laboral, se otorguen los puntos correspondientes a la experiencia indicada en ambas certificaciones y se adjuntan documentos relevantes. Dicha reclamación quedó radicada bajo el número 672004741, en la página de SIMO, dicha reclamación tenía como sustento :

En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, en la etapa de "Valoración de Antecedentes" publicados el día 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED para docentes provisionales en vacante definitiva, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la -CNSC-, según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes:

"6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?"

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”

El día 15 de junio la -CNSC- mediante el aplicativo SIMO publicó los resultados de la valoración de antecedentes y en el certificado de la experiencia en la secretaria de educación de Bogotá aparece el estado “No Valido” y las dos siguientes observaciones:

En la primera certificación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”

En la segunda certificación : “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”.

Sin embargo, la primera certificación tiene expresamente la siguiente información: **“Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO PEREZ MEDELLIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80228593, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 02 de marzo de 2020. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB (IED)/A - PORFIRIO BARBA JACOB”**. Dicho certificado fue expedido el 15 de marzo de 2023.(el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos fue hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023)

La segunda certificación tiene expresamente la siguiente información : **“Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO PEREZ MEDELLIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80228593, laboró con la Secretaría de Educación desde el 31 de enero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO (IED)/A - ALFONSO LOPEZ PUMAREJO”**. Dicho certificado fue expedido el 11 de marzo de 2018

Y jurídicamente : 1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 83 establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

2. La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

3. El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.6.3.12. establece frente a la Terminación del nombramiento provisional definitivo que:

“La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1 , 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento

también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.”

4. Texto que fue actualizado tras la modificación del Decreto 2105 de 2017, que su artículo 11 establece: “Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:(texto citado en el punto anterior).

5. Y el Concepto 275951 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con referencia a “REF- EMPLEOS. Solución de continuidad. Solución de continuidad en el caso de empleado nombrado en provisionalidad que supera un concurso de méritos y es nombrado en período de prueba en el mismo empleo” define el concepto de “Sin solución de continuidad” como:

“El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define solución de continuidad como: Interrupción o falta de continuidad.

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende “sin solución de continuidad”, cuando la prestación del servicio es continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

PETICIÓN DE LA RECLAMACION PRESENTADA A LA CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. *Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, las certificaciones expedidas por la secretaria de Educación Distrital, y que fue cargada por mi parte en la fecha*

correspondiente. Toda vez que cumple con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC.

2. Respetar el derecho a la continuidad laboral consagrado en el decreto 2105 de 2017 y el decreto único reglamentario del sector educativo 1075 de 2015, cuando indican que “Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.” haciendo referencia a los y las docentes en condición de provisionalidad que ocupan vacancias de carácter definitivas.

3. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la primera certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y como fecha de finalización la indicada en la expedición de dicha certificación, ya que al indicar “Actualmente ejerce el cargo de Docente grado” se entiende que dicha certificación respeta el derecho de continuidad laboral expresado en el punto anterior y no interrumpe el nombramiento provisional en la vacante definitiva.

4. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la segunda certificación, tomando como fecha de inicio y como fecha de finalización la indicada en la expedición de dicha certificación, ya que contiene la información necesaria para establecer el tiempo de servicio.

A través de la plataforma SIMO quedo consignada la sustentación jurídica bajo el número 672004906, la resolución de nombramiento como docente provisional en vacancia definida bajo el número 672004738, el acta de posesión como docente provisional en vacancia definitiva bajo el número 672004739, certificado de dirección de talento humano de registro de tiempo laborado como docente provisional en vacancia temporal y como docente provisional en vacancia definitiva bajo el número 672004740.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-09-02	91.25	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-05-11	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	79.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

De acuerdo al aviso informativo, La CNSC informa que, en el marco del Proceso del Concurso de Ingreso para Docentes y Directivos Docentes, el día 4 de agosto de 2023 serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de prueba de Valoración de Antecedentes – para los cargos de la zona no rural, este proceso debe consultarse a través de la plataforma SIMO.

Efectivamente el día 4 de agosto en horas de la noche es publicado las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes, bajo el número 681899596, dicha respuesta fue negativa e igual a la que se me dio en la primera etapa de la valoración de antecedentes, NO teniendo en cuenta la sustentación jurídica ni los anexos se soportaban las dos certificaciones emitidas por una entidad pública como es la secretaria de Educación de Bogotá.

Me sorprende que, al verificar, ni si quiera se tomaran la molestia de leer toda la sustentación jurídica de la petición si no que solo leyeron el resumen que pedía la plataforma para poder radicar la reclamación ni que se valoraron los documentos de soporte.

Por otro lado, se está violando el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia, buena fe y el criterio de legitima confianza.

La CNSC no valido o no tuvo en cuenta el certificado laboral, porque no se modificó la puntuación . Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente.

Se debe mencionar que, en el mes de abril de 2023, la CNSC acepto la solicitud de la secretaria de educación Distrital de Bogotá , para hacer valida la certificación laboral expedida por el Sistema Humano en Línea , a los Concursantes a Directivos Docentes y sumar la experiencia para continuar en concurso. La SED expidió circular S-2023-132803 de 4 de abril del 2023 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre, acepto reclamación de directivos docentes para hacer valido el documento expedido por la entidad.

La CNSC se ratifica en no modificar la puntuación desconociendo mi experiencia de 3 años 4 meses y 27 días en una entidad pública como es la SED, por lo cual no me permite tener una mayor sumatoria en la experiencia para ascender en puestos y estar dentro del número de vacantes ofertadas.

Cabe mencionar que en el mismo proceso de reclamación a algunos docentes si se les acepto el concepto jurídico de derecho de continuidad laboral en el ítem de experiencia docente.

Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela para proteger los derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediables, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13.

Derechos vulnerados:

violando la sentencia t-466 de 2004, Sentencia T-604 de 2013. “ igualdad de oportunidades al acceso a la función pública” sentencia T-180 de 2015, Sentencia T-090/13. ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS, artículo 22 del código de procedimiento administrativo, decreto ley 19 de 2012 en su artículo 6, sentencia SLS2689 del 2019, ley 1564 de 2012 artículos 244, artículos 257 además del artículo 13 , 23, 25, 26, 29 y 40 de la constitución política nacional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

SENTENCIA T-682/16-Corte Constitucional

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos,

por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION

PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-090/13

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para

desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Artículo 257

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente y se tomen medidas cautelares.
2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, verificar y aceptar como válido en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes,

población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente, los documentos que certifican mi experiencia laboral de 3 años, 4 meses y 27 días, cómo docente de aula vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial Humano en Línea y adjuntado a la plataforma SIMO el 21 de Julio del 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito para experiencia docente y allegué de manera oportuna y con el lleno de los requisitos previstos para el efecto, asignar el puntaje correspondiente a los años, meses y días laborados y notificar mi resultado y posición dentro del concurso, de tal forma que me puedan ser tenidos en cuenta para las posteriores fases de listados y audiencias.

4. Que se me conceda la protección integral de mis derechos, para de esta manera evitar trabas en el proceso de selección de la referencia y volver a recurrir al presente medio constitucional para que se hagan efectivos.

Pruebas y anexos.

- 1.- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la reclamación de la verificación de antecedentes - experiencia con radicado de entrada 670696495
- 3.- Copia de las certificaciones emitidas por la dirección de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito
4. -Certificación de parte de la secretaria de educación remitida a la oficina de la comisión nacional del servicio civil – Universidad libre ante el proceso de selección N°2150 A 2273 DE 2021,2316,2406 DE 2022.DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES
- 5.- Constancia de inscripción y cargue de documentos en la plataforma SIMO.
- 6.- Captura de pantalla de resultado de la Valoración de Antecedentes
- 7.- Pantallazo de radicación del recurso de reclamación en la plataforma SIMO

ACCIONADOS Y NOTIFICACIONES:

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C,

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C,

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

NIT:8909002860

Telefono:3259700

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN

NIT: 8600737985

Recibe notificación en:

Correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Teléfono: 3821000

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Recibe notificación en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C,

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Atentamente:

Carlos Augusto Pérez Medellín.

